



42

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

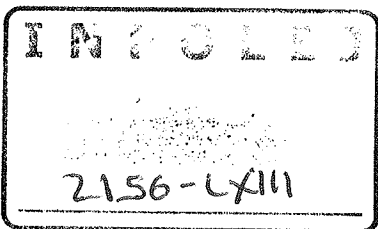
SECRETARÍA DEL CONGRESO

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES

09 FEB 2023
Tómese a la Comisión (es) de:
Educación, cultura, deporte y Juventud.

JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, diputado a la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

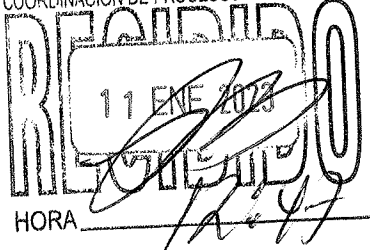


I. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece en su artículo 27 párrafo 1 fracción I que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo.

05971

II. La Constitución Política del Estado de Jalisco le concede la facultad al Congreso del Estado para declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República y a la entidad.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

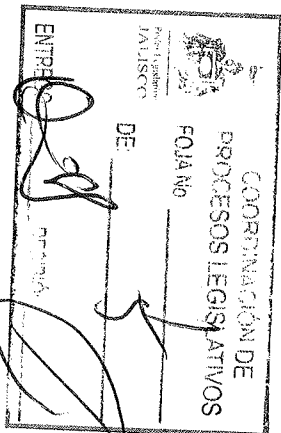


Dicha facultad surgió de la necesidad cívica y patriótica de otorgar el justo reconocimiento a la distinguida vida y obra de hombres y mujeres que, con sus acciones y esfuerzo eminentes, han destacado en distintas disciplinas de la vida social y cultural del hombre, poniendo en alto el nombre de nuestra entidad federativa o de nuestro País, con sus vidas y obras.

La práctica de honrar la memoria de los jaliscienses beneméritos ha sido sustentada y regulada desde 1953, año en que se expidió la Ley para Honrar la Memoria de los Jaliscienses Ilustres, y posteriormente con la ley vigente expedida en el año 2001.

III. En este sentido, es importante mencionar que uno de los trabajos más recurrentes y delicados de la presente legislatura es la de la integración y sistematización normativa. Este trabajo que, no pocas veces, genera confusión en quienes se embarcan en él, requiere de un gran cuidado y paciencia, ya que no siempre la adecuación normativa derivada de una reforma previa implica únicamente el cambio de nombres y referencias.

En el caso que ahora nos ocupa encontramos que la Ley de Beneméritos del Estado del Jalisco, en sus artículos 6 y 12, se establece como condicionante para iniciar el





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

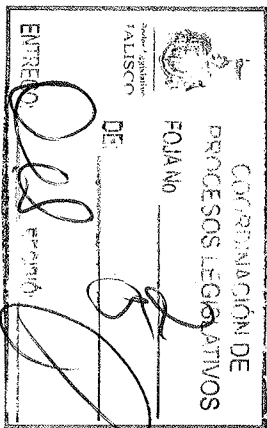
proceso para declarar a una persona como benemérito es que ésta tenga al menos 20 años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa correspondiente.

Si bien es de entenderse el sentido de la norma y el espíritu que movió al legislador a modificar y establecer ese periodo como una forma de poner a prueba si el legado de la persona que recibirá tal distinción trasciende el tiempo y sigue impactando positivamente a la sociedad, es importante destacar que la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 35 fracción XXVIII señala que la condicionante mencionada en el párrafo anterior es de 10 años y no de 20 años como lo señala la ley.

Por lo que, atendiendo a la jerarquía de las normas señaladas, se vuelve necesario reformar la ley secundaria para empatarla con la Constitución local, resolviendo así una contradicción normativa y evitando problemas de interpretación e incertidumbre jurídica.

IV. Para efectos ilustrativos se presenta el siguiente comparativo de la redacción que se propone:

LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p>Artículo 6. Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos 20 años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.</p> <p>Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.</p>	<p>Artículo 6. Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos 10 años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.</p> <p>[...]</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

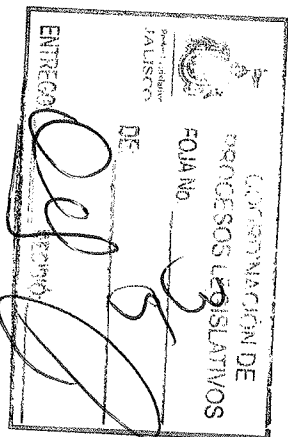
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>Artículo 12.- El dictamen que presente la Comisión de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos:</p> <p>a) Por no cumplir en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley;</p> <p>b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes.</p> <p>c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 20 años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y</p> <p>d) Si se probara con elementos suficientes que la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre.</p>	<p>Artículo 12.- [...]</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 10 años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y</p> <p>d) [...]</p>
--	---

V. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa nace con la finalidad precisamente de resolver una contradicción normativa entre la Constitución local y una ley secundaria, y con ello evitar problemas de interpretación e incertidumbre jurídica.

b) **MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** los mecanismos de evaluación serán los que ya existen en la propia ley.

c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que resuelve una contradicción normativa entre la Constitución local y la ley secundaria.

d) **IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** todas las personas, como potenciales destinatarios de la norma.

e) **ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD:** no se incurre en costos de aplicación de la norma.

f) **VIABILIDAD PRESUPUESTARIA:** la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional.

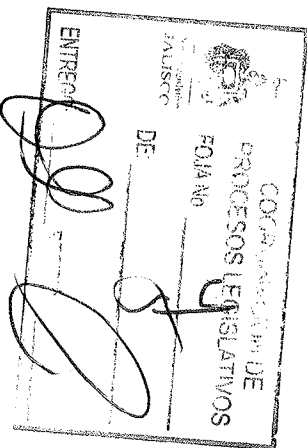
Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos **10** años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.

[...]





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 12.- [...]

a) y b) [...]

c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido **10** años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y

d) [...]

TRANSITORIO

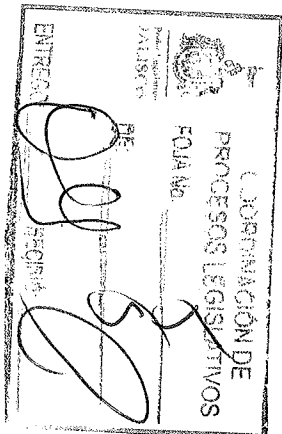
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Enero de 2023.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de decreto que reforma los artículos 6 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco.